

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 2020-0056

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA en contra de CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que las facturas cambiarias allegadas por el ejecutante como base de ejecución no satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que en las mismas no se plasmó la constancia sobre el estado del precio o remuneración conforme lo establece el numeral 3° de la normatividad en mención, por lo tanto, las facturas allegadas se tornan inexistentes al amparo de lo normado en el artículo 889 *ibidem*.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante allegó escrito en donde luego de hacer un análisis de la normatividad aplicable al caso, así como de las exigencias de la norma aplicable al caso para que las facturas puedan ser tenidas como títulos ejecutivos, solicitó desestimar los argumentos del impugnante.

CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara

expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es, el título ejecutivo. Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso define el título ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En el caso en estudio tenemos que, se ha presentado como báculo de la ejecución 3 facturas (Nos.6-7y 12), frente a lo cual hemos de recordar que, las facturas, son **títulos-valores** especialmente tipificados en el Estatuto Mercantil, razón por la cual, si los documentos arrimados con la demanda ejecutiva reúnen la totalidad de las exigencias enlistadas en el artículo 774 de la obra sustantiva comercial en comento, no puede existir discusión respecto de que dichos documentos, por sus características son idóneos para iniciar un proceso ejecutivo.

Ahora bien, se duele el recurrente que como en las facturas aportadas no se dejó constancia del estado de pago, conforme a lo normado en el artículo 774 numeral 3°, son inexistentes en los términos del artículo 898 del Código de Comercio, y en consecuencia no pueden ser consideradas como facturas de venta o cambiarias.

Entonces, al respecto se le recuerda al memorialista que la exigencia del cumplimiento del requisito legal echado de menos debe hacerse a la luz del principio de circulación del título valor, cuyo fin consiste en permitir su transferencia conforme las reglas del Código de Comercio; por lo tanto, su verificación está directamente atada a que la factura haya sido objeto de negociación, en virtud de un endoso según lo autoriza el Art. 654 *ibidem*, pues su finalidad se concreta en brindarle certeza a la obligación y así facilitar su transacción en el mercado, por esta razón no es necesario que conste el estado de pago, en el entendido que el

demandante inicia la ejecución de la obligación en su calidad de acreedor originario y no como tercero a quien se le haya transferido la factura.

De otro lado, y frente al argumento de que las facturas no provienen de quien se alega es el deudor, pues no ha sido suscrito por persona alguna que diga actuar en calidad de Representante Legal de la compañía, se advierte que la ley trae las siguientes posibilidades para que se entienda que el comprador o el beneficiario de un servicio acepta la factura, aceptación que puede presentarse de dos formas:

- 1. Firmar la factura original o documento escrito diferente de este.*
- 2. Esperar a que transcurran 3 días calendario en los términos de la ley 1676 de 2012 artículo 86 para que la factura se entienda por aceptada.*

Como puede observarse, la ley le otorga una carga al beneficiario o comprador para aceptar o rechazar el contenido de una factura, razón por la cual, en caso de no pronunciarse sobre la misma, la ley considera que ocurre una aceptación tácita de la misma.

Lo anterior indica entonces que, una vez recibida la factura por el comprador, se entenderá la misma irrevocablemente aceptada para todos los efectos legales cuando dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al recibo de la misma, no se presenta ningún tipo de objeción, constituyéndose así en una aceptación tácita y dándole a la factura sin firma la calidad de título valor.

Y es que el comprador del servicio no puede alegar falta de recibido, por razón de la persona que reciba el servicio en sus oficinas o domicilio. De esta forma se ha manifestado en reiteradas ocasiones por la H. Corte Suprema de Justicia, la H. Corte Constitucional y el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 señalando expresamente:

“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”

Finalmente, frente al argumento de no haberse hecho constar el plazo o vencimiento de las facturas, resta decir que las facturas no se demeritan como título valor por no indicar la fecha de pago, toda vez que el artículo 8° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009, a la letra reza: *“De acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha o forma de vencimiento, se entenderá que esta debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su emisión...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendarado 15 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA en contra de CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA en contra de CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(3)

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2dee7cfe7fd713d8fba0386b4ce2000703b9142586ec4f65343bd225178157d

Documento generado en 11/11/2020 11:58:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>